



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Tutela de 1ª instancia n.º. 139229
CUI: 11001020400020240161300
LENIS REMBER CASTRILLÓN VACARELO

Bogotá, D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Se asume el conocimiento de la demanda de tutela, incoada por **Lenis Rember Castrillón Vacarelo** contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, el Juzgado Penal del Circuito con Funciones Mixtas y la Fiscalía Segunda Seccional, ambos de Cimitarra (Santander), por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, al interior de los procesos penales con radicación 68190318900120190017701 (202400084) y 68190600023920188001100.

Para integrar en debida forma el contradictorio, vincúlense como terceros con interés legítimo para intervenir a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, así como a las partes e intervinientes al interior de la actuación destacada.

Notifíquese esta decisión a las autoridades mencionadas y demás intervinientes, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir reproducciones fotostáticas de

los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela.

Los informes y providencias deberán ser remitidos en medio magnético a los correos:
despenaltutelas001ja@cortesuprema.gov.co y
notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

Comuníquese y téngase en cuenta que el presente correo solo está habilitado para recibir informes; por lo tanto, memoriales y/o solicitudes de las partes e intervinientes deben ser enviados a la secretaria de la Sala Penal, quien, a su vez, lo elevará al Despacho.

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Cúmplase.



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 106C238832432CD31E33B2D6E044A82AA8729992541AD1B6FE02F2410B14D657
Documento generado en 2024-08-01